

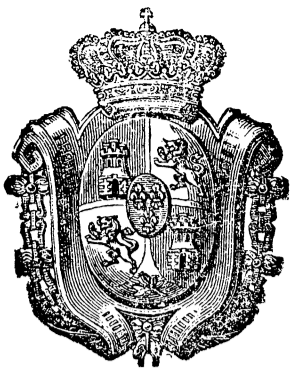
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1493.

LUNES 17 DE DICIEMBRE DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ACTAS DEL GOBIERNO.

REAL DECRETO.

Para que el despacho de los negocios del ministerio de Gracia y Justicia que está á vuestro cargo sea mas fácil y expedito, vengo como Reina Gobernadora en concederos la gracia de que firméis con solo el apellido de *Arrazola* todas las órdenes y demas documentos que expidais, exceptuando los títulos y otros despachos en que Yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de Diciembre de 1838. = A D. Lorenzo Arrazola.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Desde el momento en que V. M. se dignó fiar á mis débiles fuerzas el desempeño del pesado cargo de Ministro de Hacienda, me penetré de que era uno de mis primeros deberes el asegurar la subsistencia de los ejércitos, que con tanta gloria defienden los derechos de la excelsa Hija de V. M. la augusta Reina Doña Isabel II y las libertades del pais consignadas en la Constitucion de 1837. Insuficientes los recursos del tesoro para atender á todas las obligaciones del Estado durante una guerra larga y porfiada, forzoso fue que la preferente atencion de alimentar al soldado experimentase alguna irregularidad y escasez, y que para evitar mayores males en circunstancias criticas proveyesen temporalmente los generales de los ejércitos al remedio de faltas de tanta trascendencia. Sus providencias no obstante, separándose en algunos casos de las disposiciones generales del Gobierno, han anulado de hecho contratos, que hasta por interes de la misma subsistencia de los ejércitos convenia se observasen religiosamente, y han originado alteraciones, diferencias y desigualdades en la administracion y en la distribucion de la Hacienda pública, que no es posible daren por mas tiempo. Las provincias que son teatro de la guerra, ó que se hallan mas próximas á él, han tenido que contribuir exorbitantemente al mantenimiento de los ejércitos; y sus reclamaciones al Gobierno, solicitando el alivio de su apurada situacion, con el apoyo de los dignos Senadores y Diputados que las representan, es de toda justicia atenderlas. Todo lo ha tomado en consideracion detenidamente el Consejo de Ministros, convenciéndose de que es indispensable no dejar comprometida por de pronto la subsistencia de los ejércitos; dar tiempo á la celebracion de contratos con la publicidad y formalidades establecidas; ofrecer á los especuladores garantías positivas del pago de las especies cuyo suministro contrataren, y hacer cesar las disposiciones locales que se vió precisada á adoptar la autoridad militar, restableciéndose la observancia puntual de las leyes, reglamentos é instrucciones en todo lo concerniente á la administracion y distribucion de la Hacienda pública.

Tales son los objetos del proyecto de decreto que ha acordado unánimemente el Consejo de Ministros, y tengo la honra de presentar á V. M. para que se digne concederle la Real aprobacion, si así fuere del agrado de V. M. Madrid 16 de Diciembre de 1838. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Pio Pita Pizarro.

REAL DECRETO.

Para asegurar la subsistencia de los ejércitos que gloriosamente combaten en defensa de los derechos de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II y de las libertades del pais, consignadas en la Constitucion política de la monarquía, y con el fin de restablecer al mismo tiempo la observancia puntual de las leyes, reglamentos é instruc-

ciones en cuanto concierne á la administracion y distribucion de la Hacienda pública, he tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que se guarden y cumplan exactamente las disposiciones que siguen:

1.ª Hasta fin de Febrero próximo venidero se proveerá á la subsistencia del ejército de operaciones del Norte por medio de señalamientos de los artículos ó especies de que se compone el suministro, que se haran á los intendentes de las provincias que comprende el distrito ó capitania general de Castilla la Vieja, sin excluir la parte libre de Navarra y Provincias Vascongadas en cuanto lo permita su situacion y circunstancias.

2.ª Estos señalamientos los verificará el intendente militar del ejército del Norte, guardando la debida consideracion á las producciones, suministros anteriores y demas circunstancias particulares de cada una de las citadas provincias: los circulará á los intendentes de estas para su puntual realizacion, y dará parte de todo al ministerio de la Guerra por conducto de la intendencia general militar, á fin de que por él y el de Hacienda se expidan las órdenes conducentes al objeto.

3.ª Los intendentes de las provincias llevarán á efecto estos señalamientos por medio de compras ó contratas públicamente celebradas; acompañándoles á los actos de estas un individuo de la respectiva diputacion provincial por esta misma elegido, y el comisario de guerra ministro de Hacienda militar que hubiere en la capital de la provincia.

4.ª El pago de estas compras ó contratos se hará con el importe de todos los ingresos por rentas y contribuciones, inclusa la extraordinaria de guerra, que tengan lugar hasta fin de Febrero inmediato, pudiendo los intendentes sujetar tambien al propio pago, en caso necesario, los ingresos sucesivos de las mismas rentas, contribuciones y extraordinaria de guerra.

5.ª A la subsistencia de los ejércitos del Centro y de Cataluña se atenderá hasta fin de Febrero último por el mismo medio de señalamientos establecido en la 1.ª disposicion de este Real decreto.

6.ª Desde 1.º de Marzo inmediato se proveerá á la subsistencia de los ejércitos del Norte, Centro, Cataluña y Reserva, si la hubiese, por medio de contratas que se celebraran con la publicidad y formalidades establecidas.

7.ª Para el pago de estas contratas se aplican exclusivamente durante el resto del año próximo:

	Rs. vn.
De los productos metálicos de la contribucion extraordinaria de guerra.	150 millones.
De los de amortizacion.	20
De los de aduanas.	25
De los de tabacos.	25
Y de los del derecho de puertas.	30
Total.	250 millones.

8.ª El ministerio de Hacienda comunicara órdenes terminantes y precisas para que los valores expresados en la disposicion anterior no tengan otro destino que el de ser entregados puntualmente á la administracion militar, ó á los contratistas, si esta lo exigiese, con las formalidades debidas.

9.ª Desde 1.º de Marzo inmediato se restablecerá estrictamente el cumplimiento de cuanto previenen las leyes, reglamentos é instrucciones acerca de la administracion y distribucion de la Hacienda pública; y para aquél dia deberán haber cesado ó cesarán todas las disposiciones locales que se vió precisada á adoptar la autoridad militar en circunstancias apuradas, cualquiera que sea la época y el motivo sin distincion alguna.

10.ª El ministerio de la Guerra comunicará órdenes enérgicas y eficaces para asegurar el cumplimiento de la disposicion precedente, y que las autoridades de la Hacienda pública sean resarcidas al ejercicio de sus funciones conforme á las leyes, reglamentos é instrucciones.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su puntual observancia. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Diciembre de 1838. = A D. Pio Pita Pizarro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Habiéndose suscitado en la audiencia de Puerto-Prin-

cipe la duda de si deberia ó no surtir todos los efectos legales cierto poder otorgado en la ciudad de Estella á 10 de Mayo de 1837, ha creido conveniente S. M. la Reina Gobernadora dictar reglas seguras que determinen el valor legal que ha de darse á los documentos públicos otorgados en pais sujeto á los rebeldes, procurando conciliar los intereses de los particulares con las precauciones que exige el bien público. Con este fin, y despues de haber oido al supremo tribunal de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Para ser admitidos y obrar fe en juicio los poderes y demas documentos públicos otorgados en pais sujeto á la dominacion de D. Carlos, deberán ser referendados por la legítima autoridad superior política de la provincia en que se otorguen, certificando ademas de que el otorgamiento se ha hecho ante escribano legítimamente instituido, para lo que hará que legalicen en forma los escribanos residentes en la capital, ó, á falta de este medio, empleará otro que conduzca al mismo fin.

2.º Los documentos así vixidos seran admitidos despues de tacharse todas las expresiones que propendan á reconocer el gobierno de D. Carlos, y surtirán todos sus efectos en las testamentarias y demas juicios donde se presentaren, pero se suspenderá la remesa de caudales á los otorgantes hasta la completa pacificacion del pais, ó hasta que acrediten haber trasladado su residencia y domicilio á poblacion libre del dominio de D. Carlos.

3.º En el caso de que los interesados ú otorgantes hayan tomado una parte activa y directa en la rebellion, lo hará constar así la autoridad que refrende el documento para que obre los efectos que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes sobre secuestros de bienes de los rebeldes é indemnizacion de los daños causados á los leales.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1838. = Ruiz de la Vega.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Derechos de puertas.

A consecuencia de lo dispuesto en el art. 14 de la Real instruccion de 30 de Octubre último se publica la siguiente

Acta de adjudicacion de los arrendamientos en participacion de los referidos derechos en las capitales de provincia y puertos habilitados que se expresan.

Examinadas las proposiciones hechas para el arriendo de la administracion en participacion de los derechos de puertas en los respectivos expedientes de subasta remitidos á la direccion, así como las presentadas en pliego cerrado en la sala de juntas de la misma el dia 24 de Noviembre último (1), han sido adjudicados los arriendos á los sujetos y por las cantidades que á continuacion se expresan.

Cartagena. A D. José Alarcon y D. Benito Pico por la cantidad de quinientos veinte y cinco mil quinientos treinta y cinco reales y cinco maravedís en cada uno de los dos años por ser la proposicion mas ventajosa.

Almería. A D. Miguel Vazquez Marin por la cantidad de seiscientos veinte y un mil cuatrocientos reales vellon idem idem.

Granada. A D. Francisco Prada, D. Diego de la Cruz y D. José Panoja por la cantidad de dos millones quinientos tres mil setenta y dos reales vellon idem idem.

Córdoba. A D. Manuel Antonio García por la cantidad de un millon cuatrocientos mil ochocientos cuarenta y nueve reales vellon idem idem.

Badajoz. A D. Dionisio Saenz Romero por la cantidad de seiscientos veinte y cuatro mil reales idem idem.

Cádiz. A D. Manuel Marsan por la cantidad de cinco millones treinta y un mil reales idem idem.

Jaén. A D. Manuel Antonio García por la cantidad de trescientos noventa y tres mil setecientos veinte y seis reales vellon idem idem.

Palencia. A D. Alejandro Ortega por la cantidad de ochocientos noventa y dos mil doscientos reales, deduci-

(1) Se publicaron en la Gaceta de 25 de Noviembre anterior núm. 1470.

dos ya sesenta mil del arbitrio de secuestro que no ha sido comprendido en el arriendo, idem idem.

Avila. A D. Francisco Marina por la cantidad de trescientos treinta y cuatro mil seiscientos veinte reales vellon idem idem.

Zamora. A D. Juan de Dios Arias por la cantidad de seiscientos sesenta mil trescientos reales vellon idem idem.

Leon. A D. Pedro Llamas per la cantidad de ochocientos ochenta y un mil quinientos reales vellon idem idem.

Coruña. A D. Pedro Abelenda por la cantidad de un millon quinientos ochenta y un mil reales vellon idem idem.

Madrid 11 de Diciembre de 1838.—Villagarcía.—Brabo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circular.

Por el ministerio de la Guerra en 14 de Noviembre último se dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de Estado, y encargado interinamente de este de la Guerra, dice al capitán general de Castilla la Vieja lo siguiente:

He dado cuenta a la Reina Gobernadora de la exposicion que ha dirigido la diputacion provincial de Santander en solicitud de que los quintos entregados en el depósito con la nota de recurso pendiente, ó en lugar de otros ausentes ó enfermos, sean dados de baja en los cuerpos a que hubiesen sido destinados, luego que sus reemplazos entren en la caja de la provincia.

Enterada S. M., y considerando que para dar al servicio público, combinado con el derecho de los interesados, la garantía que deben tener en la regularidad y buen orden de estas operaciones, conforme al método que en estos casos se practica, y segun el cual presentado en el depósito el reemplazo de un quinto, el inspector ó el jefe superior del arma ó instituto en que este se halla sirviendo, dispone, previo el conocimiento que oportunamente recibe del capitán general de la provincia, lo que considera necesario para que se efectúe la libertad del soldado y la admision de su reemplazo en el cuerpo, si reuniese en los de privilegio las circunstancias que para servir en ellos se requirieren, permaneciendo entre tanto en el depósito el reemplazo hasta el aviso del inspector ó jefe superior mencionado; teniendo presente lo que sobre este particular expuso el tribunal especial de Guerra y Marina; y conformandose con su parecer en acordada de 9 de Octubre último, se ha servido S. M. resolver que si el reemplazo del quinto que debe ser dado de baja en el cuerpo en que sirve es el prófugo, por cuya fuga el dicho quinto ha sido llamado al servicio como suplente de aquel prófugo ya aprehendido y presentado, el expresado quinto su suplente quede libre inmediatamente con arreglo á lo determinado en el art. 108 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año último, previas sin embargo las formalidades que para la regularidad y buen orden de estas operaciones estan en uso y van insinuadas; y que cuando ocurra el caso de que se declare hallarse indebidamente en el servicio algun mozo que tenga recurso pendiente, bien sea motivado en duda de ley, ó por reclamacion de agravio contra lo determinado por la diputacion provincial, debe comunicarse inmediatamente la orden para que sea dado de baja sin dilacion en su cuerpo el quinto que sirve sin estar obligado al servicio, y sin que para ello sea necesario esperar su reemplazo ni en su cuerpo ni en la caja, porque ni la reclamacion de dicho reemplazo, ni el destino del mismo adonde mejor convenga despues de entregado en la caja ó depósito, en manera alguna debe perjudicar al derecho que a su libertad tiene el que esta declarado exento del servicio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1838.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. jefe político de.....

Primera seccion.—Circular.

Por el ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion de la Península en 6 del actual lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de Rentas estancadas lo siguiente: Conformandose S. M. la Reina Gobernadora con el dictamen de esa direccion y el de la junta principal de diezmos, se ha servido autorizar á la diocesana de Cuenca para que no obstante lo dispuesto en el art. 34 de la Real instruccion de 30 de Junio último, sea ella la que fije los precios a que los contribuyentes puedan subrogar el pago del diezmo en frutos.

Lo que digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para su inteligencia, y a fin de que por esa diputacion provincial tenga igual cumplimiento la preinserta resolucion de S. M. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1838.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.— Señor jefe político de.....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de

Hacienda con fecha de 3 del corriente ha comunicado á esta direccion general la Real Orden que sigue:

«He dado cuenta a S. M. la Reina Gobernadora del expediente que se ha instruido en este ministerio a consecuencia de lo expuesto por esa direccion general en 18 de Marzo último sobre si los oficios de hipotecas que estuviesen arrendados al tiempo de publicarse los nuevos aranceles de juzgados, en que se aumentaron los derechos de toma de razon, señalados en la Real pragmática de 31 de Enero de 1768, debian considerarse subsistentes, ó por el contrario sujetos a reforma segun lo exigian los intereses del Estado; y en su vista, teniendo S. M. presente lo informado por la comision auxiliar consultiva de este ministerio, y las poderosas razones que militan para sujetar á los servidores de aquellos oficios, que lo fueren por subastas públicas celebradas con el Estado antes de la publicacion de los referidos aranceles, a contribuir al mismo con una proporcionada cantidad, ademas de la ofrecida en el remate por el aumento que han tenido en sus obvencciones, se ha servido mandar que esa direccion general observe y haga observar las reglas siguientes:

1.^a Que los actuales servidores de las contadurías de hipotecas que lo sean por arrendamientos celebrados con el Estado en públicas subastas, puedan continuar desempeñando aquellas, con tal que se allanen a satisfacer en las oficinas de amortizacion no solamente la cantidad del contrato, sino tambien la mitad del aumento que resulte entre los derechos que percibian antes de la publicacion de los nuevos aranceles de juzgados, y los que ahora cobran segun los mismos.

2.^a Que si dichos servidores no se conviniesen a entregar la mitad de la diferencia de que trata la regla anterior, se declare por la intendencia respectiva la caducidad del arrendamiento como lesivo para el Estado, disponiendo acto continuo que el escribano mas antiguo del partido judicial se haga cargo del oficio, segun se mandó en Real orden de 17 de Octubre de 1836, expedida por el ministerio de Gracia y Justicia.

3.^a Que tanto á los escribanos que en lo sucesivo desempeñen dichas contadurías de hipotecas, cuanto á los que ya las sirven por efecto de la Real orden arriba citada, se les abone en razon de su trabajo la tercera parte de los productos del registro en vez de la mitad que les asignó la Real orden de 22 de Mayo de 1835, siendo responsables los que se hallen en el segundo caso á entregar la mitad de lo que hubiese producido dicho registro desde el dia 1.^o de Febrero último, en que empezaron a regir los mencionados aranceles, hasta el de la fecha de esta resolucion, pues desde el siguiente han de satisfacer las dos terceras partes del modo que se previene en la regla siguiente.

4.^a Que para que la Hacienda pública no sufra menoscabo alguno en sus legítimos derechos, los servidores en general de los expresados oficios han de presentar cada tres meses en la intendencia de la respectiva provincia una certificacion expresiva del número de instrumentos de que hubiesen tomado razon durante aquel corto período, é igualmente del total importe de los rendimientos, la cual, visada por el juez de primera instancia y presidente del ayuntamiento constitucional, servirá para que las oficinas de amortizacion reclamen de los servidores el pago de lo que corresponda al Estado, observándose en las reclamaciones y entrega el mismo método que se hubiese seguido hasta ahora.

5.^a Que los oficios de hipotecas se establezcan precisamente en las capitales de los partidos judiciales, quedando al cuidado del Gobierno fijarlos tambien en alguna otra poblacion, si lo creyese conveniente y útil á la misma, con presencia de su vecindario, comercio ó industria.

6.^a Que estas reglas se consideren provisionales, ínterin que por una ley especial se establece el sistema hipotecario que debe regir en toda la nacion, quedando sin efecto cualesquiera Reales órdenes que se hubiesen expedido sobre la materia en la parte que se oponga á la presente disposicion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos; advirtiéndole que el ministerio de Gracia y Justicia no solo esta conforme con las precedentes reglas, sino que ha dispuesto su circulacion a todas sus dependencias para su exacto cumplimiento con fecha 24 de Noviembre último.»

Lo traslado a V. S. la direccion para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que se sirva comunicarlo a las oficinas del ramo, a cuyo fin acompaña ejemplares, esperando contestacion del recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1838.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. intendente de Rentas de la provincia de...

PARTES.

El Sr. general en jefe de los ejércitos reunidos conde de Luchana con fecha 9 del actual traslada desde Logroño una comunicacion del coronel D. Martin Zurbarano, quien participa desde Vitoria el dia 5, que hallándose pasando revista á su columna la tarde anterior en el camino de Betoño tuvo noticia de que dos batallones y un escuadron enemigos ocupaban los pueblos de Durana y Gamarra: que en su consecuencia se dirigió por el camino real del referido primer pueblo para atraer á los rebeldes, siendo el resultado hacerles abandonar el molino de Escarmendi, donde estaban apoyados, ocupando toda la margen del rio, consistiendo la pérdida de los facciosos en 6 hombres muertos, 50 heridos, entre estos el cabecilla Calle, y otros 2 oficiales, mas 4 caballos muertos y 15 heridos: por nuestra parte tuvimos la desgracia de un cabo segundo muerto, 15 soldados heridos y 2 contusos.

ANUNCIOS OFICIALES.

POR providencia dictada por el Sr. D. Juan José Rodriguez Valdeosera, juez togado de primera instancia de esta corte, refrendada de D. Manuel Fernandez de Pazos, escribano de S. M., del número del crimen, se cita, llama y emplaza, por término de tercero dia, y último edicto, á Serafina Nuñez, natural de Benamejí, provincia de Córdoba, de 29 años de edad, viuda, preñada, prófuga, para que compareza en la cárcel nacional de corte á dar sus descargos en la causa criminal que se la sigue como cómplice en el asesinato y robo ejecutados en la persona y casa de Doña Maria del Socorro Basadre en esta corte, Cava baja, núm. 20 nuevo, cuarto segundo, la tarde del 8 de Noviembre de 1856; bien entendida que de no comparecer dentro de dicho término, sin mas citarla, llamarla ni emplazarla, se continuará y sustanciará la causa en los estrados del juzgado, y la parará el perjuicio que haya lugar.

HABIENDOSE denunciado ante el Sr. alcalde constitucional D. Manuel María de Goiri por el Excmo. Sr. D. José Quiñones de Leon, marqués de Montevirgen, en concepto de injuriosos los párrafos del periódico titulado *Eco del Comercio*, núm. 1685, de 9 del corriente, que principia el uno: "pendiente", y concluye: "les duele", y el otro: "No nos metemos ahora", y concluye: "por su propia reputacion;" se procedió á celebrar el sorteo de los nueve jueces de hecho que con arreglo á la ley debian componer el jurado, y habiéndose realizado con las formalidades que la misma previene, tocó á los sujetos siguientes: D. Mariano Nicolas Espinosa, D. José Baura, D. José Mena, D. Juan de Ranero, D. Bernardo del Pozo, D. Valentin Siguenza, D. Felix Quijano, D. Juan Gualberto Avilés y Don Manuel Vitorio Rodriguez, quienes declararon no haber lugar á la formacion de causa, y el Sr. Presidente publicó la votacion.

REDACCION DE LA GACETA.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

Petersburgo 21 de Noviembre.

Antes de ayer el Emperador y su familia se trasladaron desde Zarskoeselo, donde ordinariamente residen en el otoño, á Petersburgo. Ayer, con motivo de su cumpleaños, el gran duque Miguel ha dado un baile magnífico, al cual asistió la familia Imperial con un gran número de personajes distinguidos de la capital. Hoy debe emprender el Emperador su proyectado viaje á Moscow. El duque de Leuchtemberg acompañará á S. M. (*Gazet. univ. d' Augsburg.*)

Una carta de Posen confirma los detalles que hemos publicado acerca de las prisiones hechas en Polonia y en la capital de la Rusia. A esta causa se atribuye el haber dilatado su partida el Emperador para el ejército del Sur.

CIUDADES ANSEATICAS.

Brema 26 de Noviembre.

La noticia dada por muchos periódicos de que á consecuencia de los desórdenes cometidos en esta ciudad el 18 de Octubre último contra la casa de un frances, una fragata francesa se hallaba estacionada en el Weser, carece enteramente de fundamento. Ya el tribunal criminal ha pronunciado la sentencia de condenacion contra los culpables sin que haya intervenido para ello ninguna amenaza de parte de las autoridades francesas. (*Gazette de Brema.*)

PRUSIA.

Posen 23 de Noviembre.

Aunque el arzobispo de Dunin ha desconocido la competencia de la autoridad temporal, ha confesado sin embargo que ha dirigido á los curas de su diócesis la carta pastoral que es tan conocida. Se considera esta confesion como suficiente para intentar un proceso criminal contra el arzobispo, en atencion á haber faltado al juramento que prestó al Rey. La cuestion de saber si el juicio que se ha de pronunciar en este asunto será fielmente ejecutado, no está aun decidida, porque el Rey se ha reservado la facultad de confirmarla. (*Gaceta de Augsburg.*)

ALEMANIA.

La legislatura ordinaria de la asamblea de los Estados del gran ducado de Weimar se ha abierto el 25 de Noviembre en nombre del gran duque por el ministro de Estado baron de Gersdorff, que ha pronunciado las siguientes palabras:

Pueda el espíritu de legalidad y la fe en nuestra Constitucion, de lo que el Gobierno y los Estados se hallan igualmente penetrados, contribuir aun esta vez como los años precedentes á facilitar los numerosos trabajos de la legislatura, y pueda nuestra reciproca confianza allanar las dificultades y hacernos conseguir el objeto comun, que no es otro que el bienestar de la poblacion.

GRAN BRETAÑA.

Londres 6 de Diciembre.

Consolidados 95½ al contado y 95¾, 7/8 por cuenta.
Bonos del Echiquier, 66.
Bonos de la India, 61.
Acciones del banco, 202½.
Deuda activa española, 16½.
Fondos portugueses: 5 por 100, 32½.
Tres por 100, 19¾.
Holandeses: 5 por 100, 100¾.
Dos y medio, 54½.
Ninguna variacion notable en el curso de las sesiones sobre empresas industriales.

Los pliegos expedidos por sir John Colborne á lord Hill, general en jefe del ejército, tienen un día de fecha posterior á las que ha recibido el ministerio de las colonias. En dichos pliegos sir John Colborne se expresa en los términos mas enérgicos de la total represión de la revolucion en su origen, y tributa un justo elogio de reconocimiento y de admiración á los servicios prestados por la milicia canadense.

Sir John no recela ninguna nueva revolucion en este invierno por parte de los canadenses franceses, aunque sí recela se emprenda alguna tentativa por parte de los de los Estados Unidos. Con todo, el alto Canadá será particularmente el objeto de tal empresa, que mas bien se asemejará á una incursión de piratas, que á intenciones de establecerse en el país; pero estando Sir Georges Arthur en el alto Canadá, y Sir John Colborne en la provincia inferior, el peligro no es tan inminente como á primera vista aparece. (Standard.)

La union política de Birmingham ha celebrado hace pocos días una junta en Town-Hall, á la que concurrieron un gran número de personas, habiéndose aprobado la resolucio siguiente:

La union condena expresamente del modo mas enérgico que puede hacerlo, toda excitacion que tenga tendencia á emplear la fuerza material para obtener el voto universal y los demas objetos de la peticion nacional, como tambien toda provocacion, la violacion de la paz, de la legalidad y del orden. La union condena toda tentativa cuyas consecuencias puedan acarrear una guerra civil con el objeto de asegurar los derechos del pueblo.

Mr. Feárges O'Connor, que insistia á la reunion, se ha visto en la necesidad de abandonar á sus amigos á causa de su exaltacion, y modificar sus doctrinas relativas á la fuerza material, que de concierto con M.M. Stephens y Oastler habia propalado.

Fuertemente interpelado por Mr. Edmondo acerca de sus principios políticos, se ha visto en la necesidad de guardar silencio. Al día siguiente hubo otra reunion, en la cual Mr. O'Donnell ha pedido que la asamblea aprobase el proyecto de una asociacion para la revocacion de las leyes de cereales. Esta proposicion ha sido desechada por una inmensa mayoría. (Morning-Chronicle.)

El Orfeo ha traído esta mañana noticias de Nueva-York: anuncian estas que la rebelion se ha extendido al alto Canadá, y una pequeña division de tropas de la Reina ha sido batida en Prescott. Esta noticia ha causado una viva inquietud en la cité, porque todos estaban muy lejos de esperarla. Si las tropas de la Reina hubiesen tenido artilleria, hubieran desalojado prontamente á los rebeldes; pero lo que hay de mas sensible es que estos han incendiado el sitio en donde se habia colocado á los heridos: se espera que prontamente quedará castigada esta crueldad. (Sun.)

NOTICIAS NACIONALES.

ISLA DE CUBA.

HABANA.

Habiendo considerado la junta de autoridades que bajo la presidencia del Excmo. Sr. gobernador general se reunió en 25 del pasado para tratar de poner límite á la introduccion clandestina de pesetas sevillanas, que el largo intervalo trascurrido desde la publicacion del acuerdo que en 10 de Mayo de 1827 celebraron los dos Excmos. gefes superiores de la isla, podia haber dado ocasion á que muchos hubiesen puesto en olvido las disposiciones que contiene, y las graves penas que impone á los introductores de dicha moneda, y á que otros de buena fe las creyesen abolidas, estimó como muy conveniente que por la superintendencia general delegada de Hacienda se circularan de nuevo y se publicasen en todos los periódicos de la isla, recomendando su puntual observancia, y conminando á los contraventores con la irremisible aplicacion de las penas enunciadas. En consecuencia ha dispuesto el Excmo. Sr. intendente de ejército superintendente general delegado de Hacienda que por este periódico se vuelva á publicar para los indicados fines el referido acuerdo, que á la letra dice así:

Acuerdo.—En la siempre fidelísima ciudad de la Habana, á 10 de Mayo de 1827. Reunidos en la casa de Gobierno los excelentísimos Sres. capitán general D. Francisco Dionisio Vives é intendente de ejército superintendente general de Real Hacienda D. Claudio Martínez de Pinillos, tuvieron á la vista el expediente núm. 261, cuaderno 27 de cajas matrices, promovido acerca de si se han de continuar recibiendo las pesetas sevillanas de á cuatro reales vellon por el valor de cinco que tienen las columnarias. Instruidos SS. EE. por la lectura de los antecedentes en que se han reunido varios datos oficiales é informes particulares fidedignos, de que en estos últimos tiempos se han hecho numerosas importaciones de esta moneda de vellon en toda la isla: que esta especie de agiotaje produce á sus especuladores una ganancia líquida y efectiva de cerca de 25 por 100, sin riesgo ni pérdidas, solo en la primera entrada, no contando con otras operaciones de igual clase que pue-

den repetirse sucesivamente: que por las leyes está prohibida la circulacion de tal moneda en estos dominios; porque su valor real é intrínseco no es acomodable á los demas signos adoptados en el país: que si se disimulase ó tolerase por mas tiempo su importacion, vendriamos á caer en el triste extremo de carecer absolutamente de la poca plata fuerte que circula, y aun del oro tan necesario para nuestros cambios y negociaciones mercantiles, pues que tambien ganarian en su permuta de 17 á 19 por 100, teniendo presente los grandes perjuicios que van indudablemente á relluir sobre esta isla si continúa este tráfico ilegal y usurario, que en breve tiempo concluirá y hará desaparecer nuestra riqueza metálica: y hechos cargo de los proyectos precautivos presentados por los Sres. ministros generales de estas cajas matrices y comision consular, acordaron que sin hacer novedad por ahora en la libre circulacion y admision general de estas monedas, por el valor estimativo que hoy tienen, y dejando para despues de mas maduro exámen el remedio que convenga adoptar para sustraerlas de giro sin agravio de tercero, se prohiba su introduccion desde el día de la publicacion de este acuerdo en esta plaza, y del mismo modo en los demas puertos de la isla: que todas las cantidades que se introduzcan en adelante, bajo cualquiera pabellon ó procedencia, se decomisen sin excusa ni excepcion como materia de la mayor trascendencia pública, y llegando á la suma de 50 pesos, se confisque igualmente el buque introductor, con mas una multa de un valor igual á la cantidad encontrada: que esta disposicion tenga rigoroso efecto y observancia para con los buques de los Estados Unidos dos meses despues de publicarse este acuerdo, y cuatro para con los de Europa: que las monedas de esta clase que se introduzcan mientras trascurra dicho término sean conservadas en las respectivas tesorerías en calidad de depósito para su reexportacion; y sin perjuicio de que sus dueños y tenedores puedan admitir, si les acomodase, su valor efectivo de 4 rs. vn., ó sean cinco pesetas por un peso fuerte de las cajas reales que conservarán existentes estas sumas hasta la final resolucio del expediente, con lo cual se concluyó el acto y lo firmaron.—Francisco Dionisio Vives.—Claudio Martínez de Pinillos.—Antonio María de la Torre y Cárdenas, secretario.—Es copia.—Antonio María de la Torre y Cárdenas.—Es copia.—Por indisposicion del señor secretario, José Miguel Rodríguez.

(N. de A. M.)

MADRID 17 DE DICIEMBRE.

AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO QUINTO.

Desechadas como desechamos en nuestro artículo último las consideraciones históricas por medio de las cuales aspiran á oscurecer la verdadera cuestion los adversarios de nuestro sistema sobre la intervencion que debe concederse á la corona en el nombramiento de los alcaldes, el terreno en que hoy vamos á combatir es ventajoso á nuestra causa, y si no alcanzamos el triunfo haciendo enmudecer á los que contra nosotros pelean, culpa será de nuestro escaso ingenio.

¿Es conveniente que la corona intervenga en el nombramiento de los alcaldes? Suponiendo que la intervencion sea conveniente, ¿cuáles deben ser sus límites? Estas me parece que son las únicas cuestiones que deben ocupar el ánimo de los legisladores de España, y las únicas que son dignas de tomarse en cuenta por los escritores públicos, consagrados á difundir por medio de graves razonamientos las teorías mas acreditadas en el mundo, antes de que los cuerpos legisladores decreten su aplicacion en la tribuna.

Cuando en materia tan grave se trata de articular una ley, lo primero que se necesita conocer, y conocer muy á fondo, es la índole y la naturaleza de las instituciones que rigen en el país en donde la ley ha de tener su aplicacion inmediata. Porque siendo claro á todas luces que el sistema municipal de un pueblo ha de estar en consonancia con su sistema político, es tambien claro que antes de proceder á su organizacion, es preciso conocer la índole de las instituciones fundamentales con quienes ha de estar en la mas completa armonía. No creemos necesario insistir mucho en esta verdad porque es reconocida de todos, siendo cabalmente la nueva ley fundamental promulgada en 1837 la causa del proyecto de ley que ha de reformar la organizacion y atribuciones de nuestros ayuntamientos.

¿Cuál es pues la índole de nuestras instituciones? Habiendo organizado en España la Constitucion de 1837 una monarquía constitucional, ¿cuál es la índole, cuáles las condiciones de existencia de las monarquías constitucionales? Solo resolviendo esta cuestion, solo comprendiendo lo que es una monarquía constitucional, podrá comprenderse cómo debe articularse en una monarquía constitucional una ley de ayuntamientos.

Ahora bien; desde luego nos atrevemos á afirmar que entre los defensores de la Constitucion de 1837 son muy pocos los que saben lo que esa Constitucion significa, y muy pocos los que comprenden cual es la índole de la monarquía constitucional que ella ha fundado en la nacion española. Muévenos á explicarnos de este modo el haber visto con grande admiracion, y con no poca sorpresa, que uno de los redactores de nuestra ley fundamental, hablando en uno de sus recientes discursos sobre el Gobierno representativo, dijo que este no era otra cosa sino el Gobierno del país por el país; viniendo á demostrar con esta palabra que S. S. confunde lastimosamente la índole de una monarquía constitucional con la índole de una república democrática. Tan cierto es que en tan grave materia aun los que en España saben mas, saben muy poco.

Con efecto: si una monarquía constitucional es el Go-

bierno del país por el país, ¿en qué se diferencia una monarquía constitucional de la república democrática de Atenas, ó del Gobierno democrático de los Estados Unidos? En un país que se gobierna á sí propio ¿cuál es el papel que puede representar el Monarca? Donde tales maximas se difunden y hay un trono, ¿qué viene á ser ese trono? Si fuera verdad que el Gobierno representativo es el Gobierno del país por el país, el Gobierno representativo no podria avenirse jamas con el Gobierno monárquico; y se aviene con la monarquía francesa, con la monarquía inglesa, y con la monarquía española.

Por lo demas debemos reconocer que los que opinando que el Gobierno representativo es el Gobierno del país por el país, opinan que no debe intervenir la corona en la eleccion de los alcaldes de los ayuntamientos, son lógicos y consecuentes, porque si interviniera el país no se gobernaría á sí propio, estando de este modo en disonancia la organizacion municipal con la organizacion política; pero si son consecuentes en la organizacion que quieren dar á los ayuntamientos, son inconsecuentes cuando no proponen la reforma de la Constitucion política del Estado que vulnera en todas sus disposiciones el dogma fundamental de los Gobiernos representativos concediendo al Monarca el Gobierno del país por medio de Ministros nombrados por la corona, y responsables.

Con efecto, para que este dogma fuera una verdad, el poder ejecutivo, es decir, el Gobierno debería residir en personas elegidas por el país, y que ejerciesen por delegacion y por cierto tiempo señalado por las leyes, es decir, por la voluntad del país manifestada en los comicios, sus funciones esencialmente amovibles. Para que este dogma fuera una verdad, la justicia debería administrarse por jueces elegidos por el pueblo, y debería administrarse en nombre del pueblo. Para que este dogma fuera una verdad, los Senadores no deberían ser nombrados por el trono, sino elegidos exclusivamente por la nacion política, es decir, por el país en los colegios electorales. Para que este dogma fuera una verdad, la nacion política, es decir, la nacion de los electores, debería componerse de todos los ciudadanos españoles, porque todos los ciudadanos españoles constituyen el país. Para que este dogma fuera una verdad, los ejércitos deberían ser mandados por quien hubiese recibido esta mision de la voluntad del país, y el mando de los ejércitos debería ser una funcion temporal conferida á una persona, cuya dignidad espirase con el tiempo: en fin, para que este dogma fuera una verdad, el Estado no debería ser regido por un Rey, sino por un Presidente.

Si nuestros adversarios políticos proponen estas reformas en la ley fundamental del Estado; si suprimen el trono, y destruyen la monarquía, entonces y solo entonces serán lógicos: entonces y solo entonces darán una clara muestra de que son hombres que saben adonde van, y saben á lo que aspiran. Pero si no se atreven á tanto, y á pesar de eso proclaman el dogma del Gobierno del país por el país, dan clara muestra de que ignoran absolutamente hasta los principios elementales de la ciencia política; y nosotros nos atreveriamos á aconsejarles humildemente que asistieran á una cátedra en vez de declamar en la tribuna.

De lo dicho hasta aquí resulta, que debiendo estar en consonancia la organizacion municipal con la organizacion política de un pueblo; si la organizacion política de España debe descansar sobre el principio del Gobierno del país por el país, en el nombramiento de los alcaldes no debe intervenir la accion de la corona. Esto nos parece evidente; pero por lo mismo nos creemos autorizados para exigir de nuestros adversarios políticos que realicen en todas sus partes el Gobierno del país por el país, pidiendo la reforma de la Constitucion en el sentido que hemos indicado, y sujetando despues esta reforma á la sancion, no del trono, sino de las asambleas primarias. Lo único que nosotros no podemos tolerar, porque es un grosero insulto hecho á la lógica del filósofo, al sentido comun del pueblo y á la razon del género humano, es que se acepten dos principios contradictorios en una misma sociedad: es decir, que se acepte el principio de que el Monarca gobierna para escribirle en la Constitucion, y el principio de que el país es el que gobierna para escribirle en la ley de ayuntamientos. Si esta contradiccion de principios prevaleciese sin embargo, nuestra ignorancia llegaría á ser proverbial en Europa, y seriamos con razon la fábula y el ludibrio de las gentes.

En otro artículo manifestaremos cuál es la índole de la monarquía constitucional, y cuales los principios que deben tenerse presentes para poner en consonancia con la ley política del Estado la ley organica de ayuntamientos.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Bilbao 8 de Diciembre. Los restos de la infanteria con que últimamente regresó á estas provincias el rebelde Merino, consistentes en poco mas de 100 hombres, casi todos oficiales, han pasado estos días en la misma direccion que llevó antes dicho cabecilla, esto es, desde la parte de Orduña para Durango, y de este último punto han seguido por Guipúzcoa para Navarra. Tambien su fuerza de caballeria, compuesta de 120 á 140 caballos, se ha dirigido por Navarra atravesando la provincia de Alava. Parece pues que por ahora queda disuelta la expedicion de que hacia parte esta gente. Se asegura al mismo tiempo que Balmaseda se halla arrestado, habiéndole reemplazado Carrion en el mando de sus fuerzas, que parece se hallan hacia la Solana.

San Sebastian 9 de Diciembre. Muñagorri sigue fortificando el punto que ocupó, sin que hasta ahora haya sufri-

